



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002516-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02370-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 29 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02370-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**<sup>2</sup> el 18 de octubre de 2021, generándose el Documento N° 2021-134815.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico en “(...) *medio digital copia del cuaderno del registro manual de INGRESO y SALIDA del personal de la entidad del periodo 01 de marzo al 30 junio 2018, que se ubicaba en guardiana de la puerta de ingreso a la Entidad Municipal (...)*”.

El 8 de noviembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, solicitó se disponga las sanciones de Ley ante el indicado incumplimiento.

Mediante la Resolución N° 002375-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 428-2021-OSGyAC/MPT, presentado el 25 de noviembre de 2021, la entidad remite “(...) *el acuse de recibido por el recurrente JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE (folio n° 16)*”.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

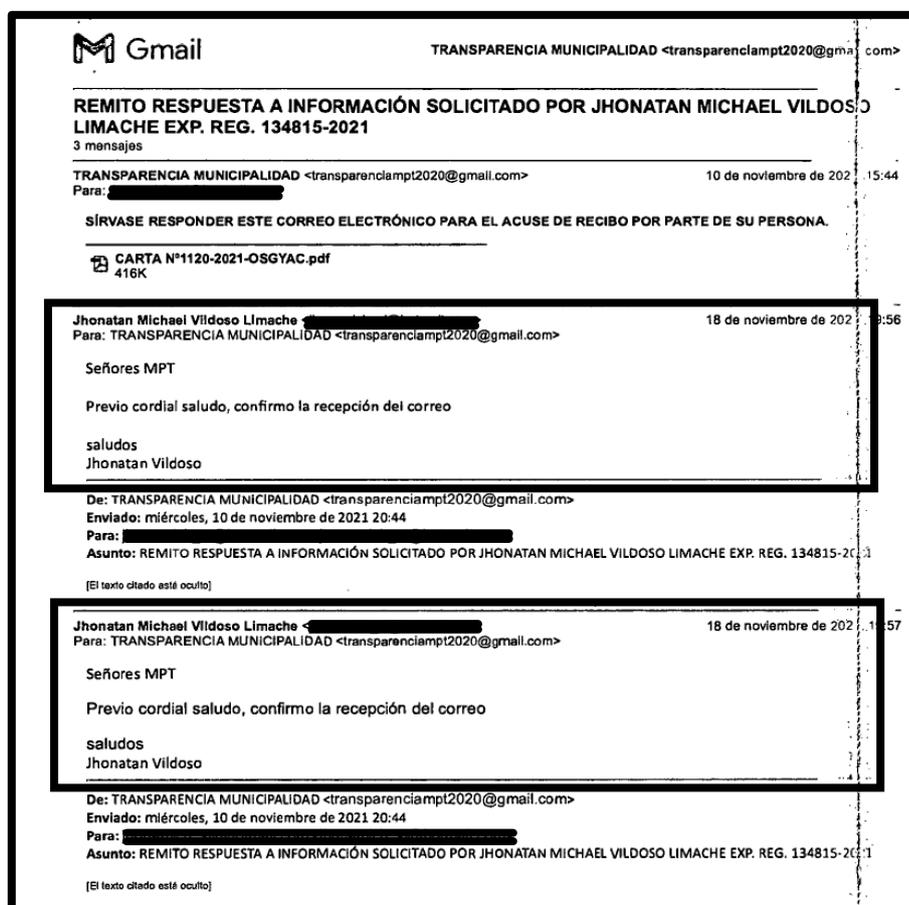
<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <http://www2.munitacna.gob.pe/stm/tramite/externo>, el 22 de noviembre de 2021 a horas 09:12, generándose el Registro N° 2021-154694, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En tal sentido, remito en formato PDF los actuados del expediente 134815-21 en un total de 16 folios”.

En ese sentido, es preciso hacer mención que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente (██████████), a través del cual la entidad remite la Carta N° 1120-2021-OSGYAC, en la cual le comunica que “(...) con Memorando N° 1792-2021-GGRH/MPT, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, traslada el Informe N° 095-2021-UGPyCA-GGRH/MPT, de la encargada de Control de Personal, el cual señala que según la referencia solicitada información del Sr. Vildoso Limache Jhonatan Michael se ha revisado en el cuaderno de control manual de la puerta principal sede central de los permisos (particular, salud, comisión) donde se registró permiso por asunto particular de Marzo a Junio 2018, se adjunta copia. Asimismo, se informa que no existe cuaderno manual de asistencia de entrada y salida de la institución de las fechas solicitadas”. (Subrayado agregado), para lo cual mostramos la siguiente imagen:

Asimismo, se observa de la documentación remitida a esta instancia, el acuse de recibo de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual el recurrente confirma la recepción de la comunicación electrónica mencionada en el párrafo precedente, tal como se muestra la siguiente imagen:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

## 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “(…)
4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
  5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante Carta N° 1120-2021-OSGYAC, notificada con correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, se

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

puso se remitió y puso en conocimiento de la revisión del cuaderno de control manual de permisos de la puerta principal de la sede central donde se registraron los permisos por asunto particular desde marzo a junio 2018; asimismo, se le informó que no existe cuaderno manual de asistencia de entrada y salida de la institución de las fechas solicitadas.

En ese sentido, se advierte que respecto a la petición formulada por el recurrente la entidad ha señalado la inexistencia del cuaderno del registro manual de ingreso y salida del personal de la entidad, la cual fue puesta en conocimiento del interesado, quien confirmó la recepción de dicha información sin realizar observación alguna a la respuesta dada; asimismo, se aprecia que la entidad envió de manera adicional la copia del cuaderno de control manual de permisos de la puerta principal de la sede central donde se registraron los permisos por asunto particular desde marzo a junio 2018.

En consecuencia, habiendo la entidad respondido la solicitud del recurrente, sin que este último haya realizado observación alguna, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

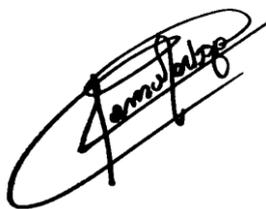
Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

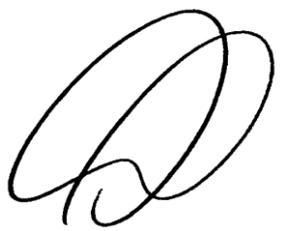
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02370-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
vp: uzb Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.